

## FORMULA PARA LA OBTENCION DEL PRECIO VENTA MAXIMO

$$\frac{\text{Coste unitario} \times 1,40}{1 - (8\% \text{ autor} + 30\% \text{ distribución})} = \text{Precio de venta máximo}$$

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo aclaratoria del artículo 35 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho, de 10 de junio de 1972.*

La aplicación de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1972, ha suscitado dudas, reflejadas incluso en la evacuación de algunas consultas por parte de esta Dirección General, en cuanto a la interpretación de su artículo 35, que regula los pluses de 18 de Julio y Navidad, en el que se determina que el salario regulador de tales pluses será el mínimo legal establecido por la Ordenanza para cada categoría, o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, incrementado con el plus de antigüedad.

Concretamente, se plantean respecto de si la expresión «mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas» engloba cualquier tipo de remuneración superior a la fijada en la Ordenanza, o si, por el contrario, deben excluirse del cómputo de dichos pluses de 18 de Julio y Navidad las primas o incentivos que correspondan a un mayor esfuerzo o rendimiento. A este fin, y sin perjuicio de lo que sobre este extremo puedan establecer los Convenios Colectivos Sindicales, es claro que la expresión «mayor salario que voluntariamente satisfagan las Empresas» ha de ponerse en relación con la de «salario mínimo legal establecido en la Ordenanza para cada categoría», lo que comporta entender que los citados pluses de 18 de Julio y Navidad han de referirse a dichos salarios mínimos legales, esto es, por unidad de tiempo, o a los superiores de carácter voluntario que respondan a este mismo concepto, y excluye a «sensu contrario» los incentivos, llegándose a esta misma conclusión de los propios términos del artículo 35 de la mencionada Ordenanza, puesto que la adición, en todo caso, del plus de antigüedad excluye «per se» el concepto amplio y global del salario.

En atención a lo expuesto, este Centro directivo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a) del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el artículo 2.º de la Orden ministerial que aprobó la Ordenanza Laboral del Corcho, ha resuelto:

1.º Los conceptos retributivos que han de computarse a efectos de la determinación de la cuantía de los pluses de 18 de Julio y Navidad son el sueldo mínimo inicial fijado por la Ordenanza de 15 de abril de 1972 o el mayor que por categoría profesional satisfagan las Empresas por unidad de tiempo, incrementado con el plus de antigüedad.

2.º Quedan, por tanto, expresamente excluidos del cómputo a que se refiere el artículo anterior las cantidades que en concepto de primas a la producción o cualesquiera otros incentivos perciban los trabajadores, sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca por Convenio Colectivo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para el registro y contrastación oficial de las vacunas contra la «enfermedad de Marek» de las aves.*

Establecido por Resolución de la extinguida Dirección General de Ganadería de fecha 24 de marzo de 1971, en su apartado

cuarto, que todos los lotes de vacunas contra la «enfermedad de Marek» deberían someterse a los controles biológicos mediante las pruebas esterilidad, potencia, inocuidad y eficacia y previo informe de los Servicios oficiales veterinarios de Sanidad Animal correspondientes, se concedió a los laboratorios un plazo para que dispusieran de los medios necesarios para la realización de las dos pruebas últimamente citadas, dada la dificultad que las mismas entrañaban, otorgándoseles mientras tanto, y con sólo disponer de los medios para la realización de las otras dos pruebas, el registro provisional.

Transcurrido este plazo, procede que todos los laboratorios que elaboren o importen vacunas contra el morbo aviario conocido por «enfermedad de Marek», dispongan del registro definitivo de las mismas, como medida previa a la contrastación y venta.

Es por lo que esta Dirección General, en uso de las atribuciones y competencias que le confieren la Ley y Reglamento sobre Epizootias, el Decreto 2684/1971 y las Ordenes de 14 de mayo de 1934 y 16 de octubre de 1939, sobre la elaboración, venta y contrastación de vacunas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de promulgación de esta disposición, para proceder al registro definitivo, en la Dirección General de la Producción Agraria, de las vacunas contra la «enfermedad de Marek», será preciso que los laboratorios que la elaboran o importan dispongan de los medios adecuados para la realización del control, mediante las pruebas de esterilidad, potencia, inocuidad y eficacia.

Segundo.—Podrán exigirse, además, en el control de las citadas vacunas, otras pruebas para determinar la estabilidad en las condiciones de empleo en el campo, conocer la duración de la inmunidad conferida o cualquier otra que este Centro directivo estime oportuna.

Tercero.—Las pruebas oficiales de esterilidad se realizarán en los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal que esta Dirección General determine, sobre las muestras tomadas en los laboratorios productores o importadores, por los Delegados Técnicos de Contrastación.

Cuarto.—Las pruebas de potencia, inocuidad y eficacia se realizarán, mientras esta Dirección General lo considere oportuno, en las instalaciones propias de los laboratorios productores o importadores, bajo la supervisión de los Delegados Técnicos de Contrastación dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal.

Quinto.—Para la realización de las pruebas de inocuidad y eficacia será preceptivo el montaje mínimo de tres unidades de aislamiento por cada uno de los laboratorios interesados en la elaboración o importación de tales vacunas.

Sexto.—Únicamente se autorizará la construcción, con carácter colectivo, de las citadas unidades de aislamiento, cuando el complejo cumpla la condición exigida en el apartado anterior, de disponer de tres de ellas por cada uno de los laboratorios que lo integran.

Séptimo.—Las pruebas de esterilidad y potencia se realizarán en todos los lotes, mientras que las de inocuidad y eficacia solamente se efectuarán en aquellos que los Servicios Técnicos de Contrastación correspondientes determinen.

Octavo.—Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre del presente año 1972, a los laboratorios en régimen de registro provisional, para la liquidación de los lotes de vacuna contrastados, una vez concluido el cual solamente podrá proseguir la comercialización de tales lotes si les ha sido concedido el registro definitivo.

Noveno.—Al igual que otras vacunas elaboradas a partir de embriones aviarios, las que son objeto de esta disposición habrán de cumplir el requisito de estar exentas de gérmenes patógenos específicos.

Por ello, tanto los lotes de vacunas importados como los huevos embrionados procedentes del exterior, con destino a la elaboración de dichas vacunas en España, deberán acreditar